

Justicia deportiva vs justicia ordinaria

La responsabilidad Civil deportiva en Peligro

José Emilio Jozami Delibasich.

Leyendo el artículo de la Dra. Sonia Navarrete sobre lo ocurrido en una cancha de baloncesto y los diferentes fallos que se dieron me atreví a opinar en un tema que sin duda es apasionante como es la materia de Daños.

Pero además mostraré otras situaciones que insinúan una diferencia intelectual respetable claro está entre los tribunales deportivos y los jueces ordinarios.

Entiendo que la asunción del riesgo en el deporte es una doctrina peligrosa. Aceptar que por el mero hecho que un ser humano quiere practicar un deporte, el cual es un derecho humano, tenga que estar sujeto a consecuencias no buscadas como situaciones que sobrepasando la frontera de lo reglamentario los coloque en víctimas de atropellos que puedan rozar con el hecho ilícito, negligente o doloso o con características de dolo eventual me parece al menos injusto. Siempre cito a mis alumnos el ejemplo de la película “One Million dollar Baby” suena la campana y por la espalda llega el golpe artero que provoca la muerte en un ring pero claramente fuera de los límites norma madre del deporte.

Sostuve muchas veces en artículos y conferencias que el derecho es una ciencia fáctica y que encontramos mas de una o dos bibliotecas siempre para la solución de un caso.

Pero creo que fallos como el de la audiencia en el caso del pelotazo al espectador viola un principio valido como es el principio de indemnidad que me concede la realización de un vínculo contractual que me da adquirir una entrada para asistir a un espectáculo deportivo.

Los romanos decían *do ut des, doy para que des*, pago un ticket para que el organizador me brinde un espectáculo con la seguridad que mi persona exige, no para ser víctima de accidentes en el que no tenga, por supuesto culpa total y absoluta de la víctima o causas de fuerza mayor o caso fortuito que no precisamente un pelotazo a la platea deba serlo. Es el organizador el que debiera prever que ello puede ocurrir y cuidar al consumidor del evento. De lo contrario cuenta con un seguro que deberá cubrirlo por ese siniestro que, en la esfera de la responsabilidad objetiva, dada por la negligencia del organizador de tomar precauciones ocurre o puede ocurrir.

Sucede también en hechos entre deportistas en el fragor de la competencia.

En Argentina hubo sentencias en casos de partidos amateurs donde se ha demandado por daños y perjuicios comprobables que se ha violado la frontera de la lex artis como definía el Dr. Rios Corbacho. Situaciones de sujetos que iban a jugar un partido entre amigos pensando que era la final de la Liga. Se dieron acciones de golpes o jugadas con una intensidad que no eran propias de un partido de ese nivel de jugadores, lo que provocaba muchas veces serias lesiones en personas que luego quedaban imposibilitados de concurrir a sus trabajos.

Muchos de esos acontecimientos se daban por enormes imprudencias que podían rozar con esa indiferencia que nos enseña la doctrina del dolo eventual, o algunas otras por simple negligencia. La consecuencia era demandar por un lucro cesante de ese trabajador que perdía presentismos o parte de sus salarios porque esa lesión le impedía trabajar.

En el plano profesional en Argentina los fallos Pizzo c/ Camoranessi de la corte de Provincia de Buenos Aires, y el fallo de la Suprema Corte Nacional en el caso Bustamante C/ UAR y Unión Cordobesa de Rugby han marcado un camino más que acertado en la temática.

Es más, si nos remontamos a 30 años atrás hubo un caso en Argentina donde un jugador de rugby fue condenado por homicidio simple con prisión de 9 años por haber aplicado un puntapié en la cabeza a un jugador contrario que se encontraba en el piso. El principio de analogía de que la formación y el adiestramiento físico de un rugbier es similar al de un boxeador en la potencia de sus piernas llevó al tribunal a tomar esa decisión.

Los testimonios y la autopsia resultaron pruebas suficientes para determinar que la patada agresora había sido intencional, lo que le provocó la muerte varios días después de permanecer internado a la víctima.

Entonces la pregunta es, vamos a practicar un deporte o vamos a asistir a ver un espectáculo deportivo asintiendo que puedo salir muerto por hecho del juego, ¿y nadie será responsable?

Quien irá a ver a un encuentro deportivo con esa garantía o a un concierto o a un espectáculo público, como un recital, por ejemplo. También pues puede suceder un acto negligente como fue el caso “cromañón” en mi país con más de 100 jóvenes muertos. O lo que fue el fatídico hecho de la “puerta 12” en el clásico River Boca donde murieron más de 70 jóvenes y no hubo culpables en el año 1968.

Fallos que auguran la doctrina de la asunción del riesgo en el deporte, creo humildemente nos hacen retroceder a una educación de que poco nos interesa el ser humano por encima de los negocios o la protección de quienes debieran responsabilizarse de estos hechos.

Nuestra Corte ha interpretado sabiamente en fallos como Mosca y Migoya que el organizador de un espectáculo público, sea deportivo o artístico, del cual se beneficia ampliamente también debe responder ante los ponderables hechos de daños que se le cause a quien compro un ticket y debe ser protegido de que nada malo le ocurra. Es un principio de seguridad contractual.

En otro tenor también el enfrentamiento entre la justicia deportiva y la justicia común llega a muchos de estos cuestionamientos inciertos.

En la Liga argentina se dio un caso de un entrenador que demando al tribunal de disciplina de AFA porque se sintió dañado por una suspensión que se le aplicó, la cual según el lo hizo perder el trabajo de director técnico en el club que se desempeñaba, reclamando daños y perjuicios en lugar de solicitar la indemnización por despido sin causa.

Esto es lo que significa muchas veces el absurdo del litigio por el litigio mismo sin importar la cuestión del tema de la economía procesal. O tal vez los errados asesoramientos de abogados.

Los despidos se demandan contra el empleador que despidió y no a un tercero que revisa actos propios o conductas que se suponen indebidos bajo una reglamentación del deporte en el que trabaja y que ante el informe del árbitro está la posibilidad de recibir una sanción del organismo creado para ello.

Con este criterio cada jugador o técnico que sea suspendido por un tribunal deportivo por la expulsión de un juego por el árbitro podrá abrir un juicio sumarísimo en la justicia ordinario por la vía de la Acción de Amparo pues sostendrán siempre que fueron mal sancionados.

Esta situación, como el de los errores de árbitros en anulación de goles o no sanciones de penales comprobables o penales mal cobradas tendrán que tener una respuesta rápida siempre cuidando el otro principio muchas veces mal tratado en el deporte como el principio de pro competición.

Es cuestión de pensar, imaginar y crear nuevos paradigmas para avanzar por las sendas del derecho, como decía el gran juez americano Oliver Holmes jr. en paralelo con el deporte por el bien de ambos y de su Justicia.

EDITA: IUSPORT.